

El presente Convenio y el Acuerdo Administrativo para su aplicación entrarán en vigor el 1 de julio de 1990, primer día del segundo mes siguiente al de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose reciprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en el artículo 34 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 19 de junio de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**16008** RESOLUCION de 22 de junio de 1990, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, sobre inversiones en acciones de sociedades extranjeras emitidas en el mercado español de valores.

La Orden de 19 de diciembre de 1988 sobre inversiones españolas en el exterior estableció una liberalización amplia de las inversiones españolas de cartera en el exterior, incluyéndose expresamente en esta categoría las inversiones de residentes en valores emitidos en España por no residentes. Dicha Orden dispuso, además, reglas de procedimiento en materia de depósito de los valores en España y de suministro de información a la Dirección General de Transacciones Exteriores de los flujos y stocks de inversión por parte de las Entidades depositarias. La publicación de la citada norma se efectuó cuando la emisión y admisión a cotización a valores extranjeros en el mercado español de valores era todavía una realidad lejana si se exceptúa la emisión, negociación y cotización en España de valores denominados en pesetas emitidos por Organismos Internacionales de los que España es miembro, regulada por la Orden de 3 de febrero de 1987.

En la actualidad se está en camino de resolver las trabas técnicas a la negociación de acciones de empresas extranjeras en las Bolsas de Valores españolas, tras la libre admisión a negociación de valores extranjeros en las mismas en base a lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Real Decreto 726/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades Rectoras y Miembros de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsas y Fianza Colectiva, y a la vista del interés mostrado por determinadas empresas extranjeras por lograr la cotización de sus acciones en la Bolsa española. En este proceso, se han suscitado diversas dudas en relación con la aplicación a la negociación de valores extranjeros en España de las disposiciones, tanto de carácter sustantivo como procedimental, contenidas en la Orden de 19 de diciembre de 1988 sobre Inversiones Españolas en el Exterior.

La presente Resolución pretende la aclaración de esas posibles dudas, así como la regulación de los cobros y pagos con el exterior que pudieran derivarse de las transacciones de la naturaleza descrita, con el objetivo primordial de facilitar el proceso en curso de promoción de las Bolsas españolas como centros de negociación de valores extranjeros.

En su virtud, esta Dirección General dispone:

Artículo 1.º *Adquisición por residentes de acciones emitidas en el mercado español por sociedades no residentes.*—De acuerdo con el artículo 3.º 2 a) de la Orden de 19 de diciembre de 1988, la suscripción o adquisición por residentes de acciones de sociedades extranjeras emitidas en el mercado español de valores constituye inversión española de cartera en el exterior.

Dichas inversiones podrán efectuarse libremente, sin necesidad de verificación administrativa previa, con sujeción a lo establecido en los artículos 12 a 17 de la Orden citada.

Art. 2.º *Obligaciones de depósito e información.*—Las inversiones efectuadas por residentes conforme al artículo anterior se someterán al régimen de depósito e información previsto en los artículos 14 y 17 de la Orden de 19 de diciembre de 1988.

A tal efecto, en el caso de acciones admitidas a cotización en Bolsas de Valores, tendrá la consideración de Entidad depositaria, la Entidad adherida a que se refieren los artículos 71, h), y 54 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, que tenga depositados los títulos o registradas las correspondientes anotaciones. A dicha Entidad incumbirán las obligaciones de suministro de información previstas en el artículo 17 de la Orden citada.

Art. 3.º *Adquisición en el mercado español de acciones de sociedades extranjeras por inversores no residentes.*—1. Los cobros exteriores derivados de la suscripción, y adquisición por no residentes de acciones de sociedades extranjeras emitidas en el mercado español de valores se efectuarán libremente y se comunicarán por las Entidades delegadas de acuerdo con las normas de procedimiento contenidas en la presente Resolución.

2. Los pagos exteriores derivados de la venta por no residentes de dichas acciones podrán efectuarse libremente, de acuerdo con las normas de procedimiento contenidas en la presente Resolución, siempre que la inversión se hubiese realizado con aportación dineraria exterior.

3. En lo no regulado en la presente Resolución, a estas inversiones se aplicarán las disposiciones de procedimiento vigentes en materia de inversiones extranjeras de cartera en España.

Art. 4.º *Comunicación de cobros y pagos exteriores.*

Primero.—Las transferencias monetarias con el exterior que se deriven de las transacciones reguladas por la presente Resolución, y que podrán no producirse en la práctica de forma sincrónica en el tiempo con respecto a estas últimas, podrán realizarse libremente a través de Entidades delegadas en materia de control de cambios. Estas cumplimentarán las comunicaciones de cobro y pago a través del código 14.01.01 /02/03 («Inversiones de cartera») de acuerdo con las instrucciones que se detallan en los epígrafes que siguen.

Segundo.—Comunicación de cobros y pagos correspondientes a operaciones en mercado primario.

1. La Entidad que ejerza las funciones de Agente de Pagos de la emisión y las Entidades que participan en el aseguramiento y la colocación de las acciones, incluido, en su caso, el Agente de Pagos, se encargarán de cumplimentar, respectivamente, Comunicación de Pago por el monto total bruto de la emisión y Comunicaciones de Cobro por la parte suscrita por no residentes, con arreglo al siguiente procedimiento:

1.1 El Agente de Pagos deberá cumplimentar las siguientes comunicaciones:

a) Comunicación de pago al código 14.01.01 por el importe total bruto de la emisión (tanto lo suscrito por residentes como por no residentes) para su disposición por la Sociedad emisora, una vez finalizado el plazo de suscripción.

b) Comunicación de cobro a los códigos 14.01.06 y/o 14.01.05, por el importe de gastos y comisiones respectivamente, devengadas a favor de las Entidades participantes y de otras Instituciones e intermediarios del Mercado de Valores.

El Agente de Pagos recibirá así el monto total de la emisión en pesetas ordinarias, debiendo convertir a divisas dicho monto por el código 14.01.01 como indicado.

1.2 El resto de Entidades, incluido en su caso el Agente de Pagos, que participan en el aseguramiento y colocación de las acciones, deberá cumplimentar comunicaciones de cobro al código 14.01.02 por la parte de la emisión suscrita por no residentes.

2. Como fecha de verificación previa deberá figurar la fecha en que se proceda por la Comisión Nacional del Mercado de Valores al registro del folleto de la emisión.

3. Como Titular Residente figurará el Agente de Pagos de la emisión.

Tercero.—Comunicación de cobros y pagos correspondientes a operaciones en mercado secundario.

1. Las compras y ventas de los títulos en Bolsa darán lugar a comunicaciones de pago y cobro por parte de la Entidad delegada a través de la que se canalice la orden de compra o de venta, únicamente cuando deba producirse una conversión efectiva de pesetas ordinarias a divisas o a pesetas convertibles y viceversa, esto es, cuando la transacción se realice entre residentes y no residentes.

Así, las adquisiciones y las ventas de no residentes a través de la Bolsa española darán lugar, respectivamente, a comunicaciones de cobro al código 14.01.01 o a comunicaciones de pago al código 14.01.02.

2. Las adquisiciones y las ventas de residentes a través de la Bolsa española no darán lugar a ninguna comunicación de cobro o de pago, si bien las Entidades depositarias de los valores objeto de compraventa por residentes deberán incluir tales operaciones en las comunicaciones mensuales y semestrales a la Dirección General de Transacciones Exteriores reguladas por la Resolución de 29 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, sobre información a suministrar por las Entidades depositarias de inversiones españolas de cartera en el exterior.

3. Como Titular Residente figurará «Titulares no residentes» con el código Z9999999-G.

Cuarto.—Comunicación de cobros y pagos por rendimientos.

Los cobros en concepto de dividendos devengados a favor de inversores residentes o no residentes, en este último caso por la parte de acciones depositadas en España, deberán efectuarse cumplimentando una Comunicación de Cobro al código 14.01.03. Dicha comunicación deberá efectuarse globalmente por el Agente de Pagos, teniendo que efectuar las Entidades depositarias de acciones de no residentes una Comunicación de Pago al código 14.01.03 por la parte de dividendos abonados a dichos clientes.

Como Titular Residente figurará el Agente de Pagos.

## DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1990.—El Director general, Javier Fernández Méndez de Andés.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**16009** REAL DECRETO 863/1990, de 6 de julio, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1990.

La Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, establece, en su artículo 42.3, los porcentajes de revalorización de las pensiones de la Seguridad Social, conforme al contenido del Acuerdo suscrito, a tal efecto, por el Gobierno y los Sindicatos, porcentajes que varían entre el 10,54 por 100 para las pensiones mínimas, y el 7 por 100 para las de cuantía más elevada. De otra parte y conforme a dicho número, habrá de destinarse una cantidad adicional para la revalorización de aquellas pensiones de viudedad de cuantía más reducida.

A su vez, el artículo 40 y el número 5 del artículo 42, ambos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, fijan la cuantía, para dicho ejercicio, de los subsidios asistenciales reconocidos o que puedan reconocerse en favor de ancianos y enfermos o incapacitados para todo trabajo, cuyos importes experimentan, respecto de las cuantías vigentes en 1989, el mismo incremento que el previsto para las pensiones de la Seguridad Social.

De acuerdo con las previsiones legales, el presente Real Decreto establece una revalorización del 10,54 por 100 para las pensiones mínimas, lo que permite, de una parte, cumplir el compromiso de equiparar la pensión mínima familiar para beneficiarios con sesenta y cinco o más años al importe neto del salario mínimo interprofesional, así como mantener la relación existente entre esta clase de pensiones y el resto de las pensiones mínimas.

Por lo que se refiere a las pensiones mínimas de viudedad en favor de beneficiarios con sesenta o más años; el Real Decreto establece unos porcentajes de revalorización, sobre la cuantía a 31 de diciembre de 1989, del 17,9 por 100, cuando el beneficiario tenga una edad de sesenta a sesenta y cuatro años, y del 12 por 100, cuando tenga cumplidos sesenta y cinco o más años, con la finalidad de ir equiparando las cuantías de las pensiones mínimas de viudedad, para beneficiarios con sesenta o más años, a los importes de las pensiones mínimas de jubilación individual, para beneficiarios con edad similar, equiparación que se llevará a cabo, en su integridad, en el ejercicio 1992.

A su vez, se contemplan unos porcentajes superiores de revalorización para las pensiones de viudedad no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), porcentajes que se sitúan en el 19,04 por 100, cuando el beneficiario tiene más de sesenta y cinco años, y en el 38,23 por 100, cuando es menor de edad, con la finalidad de que, en 1992, las cuantías de las pensiones de viudedad no concurrentes del SOVI se equiparen a las de vejez de dicho Seguro.

Por último, el resto de las pensiones de la Seguridad Social se incrementarán en un 9 por 100, cuando su cuantía sea inferior al importe del salario mínimo, a 31 de diciembre de 1989; en el 8 por 100, si superada dicha cuantía, no excedan de la cantidad de 87.000 pesetas/mes, y en el 7 por 100, si son superiores a tal magnitud, porcentaje este último en el que también se actualiza el tope máximo de percepción de pensiones públicas.

Los incrementos citados permiten la equiparación de la pensión mínima familiar al importe neto del salario mínimo; continuar con el proceso de equiparación de la pensión mínima de viudedad a la cuantía de la pensión mínima de jubilación individual; a su vez, mantener y mejorar el poder adquisitivo de todas las pensiones de la Seguridad Social; y, por último, generalizar los criterios de revalorización de las pensiones de la Seguridad Social, con independencia de la fecha o de la legislación conforme a las cuales se causaron. Para el cumplimiento de todos estos objetivos, en los Presupuestos de la Seguridad Social para el ejercicio 1990, se contienen los créditos oportunos, que permiten una revalorización media del conjunto de las pensiones del 9,2 por 100.

El presente Real Decreto extiende su ámbito de aplicación a otras prestaciones públicas de protección social, distintas de las pensiones de la Seguridad Social, como son los subsidios económicos en favor de ancianos y enfermos o incapacitados para el trabajo o los previstos en

la Ley de Integración Social de Minusválidos, cuyas cuantías se incrementan, en relación con las vigentes en 1989, en un 10,54 por 100, en los casos de los subsidios asistenciales y del de garantía de ingresos mínimos, y en un 6 por 100, para los otros dos subsidios económicos previstos en la Ley citada.

Las medidas anteriores ponen de relieve el esfuerzo realizado para mejorar el nivel de protección social pública, esfuerzo que puede evaluarse en el hecho de que la revalorización media de las pensiones de la Seguridad Social implica un aumento del 9,2 por 100 respecto al ejercicio 1989. El incremento de protección es especialmente acusado en los supuestos de pensiones y de otras prestaciones de cuantía mensual igual o inferior al salario mínimo interprofesional, cuya revalorización supone, según los casos y respecto a las cuantías percibidas en 1989, un incremento entre 3,3 y 25,5 puntos por encima del índice de inflación previsto para 1990.

De otra parte, a través del presente Real Decreto se da cumplimiento a la Proposición no de Ley, aprobada por la Comisión de Política Social y de Empleo, en su sesión del 28 de junio de 1989, sobre aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación a los trabajadores incluidos en la categoría profesional de Estempler.

Asimismo, se modifican las escalas de coeficientes reductores de la edad de jubilación aplicables a los trabajadores pertenecientes al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, a fin de adecuarlos a las circunstancias actuales, incrementando tales coeficientes para determinadas actividades profesionales, que se realizan con una especial penosidad o peligrosidad.

De igual modo, se modifica el artículo 3.º del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, a fin de acomodar las denominaciones de las categorías profesionales que en el mismo se recogen a la realidad actual.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de julio de 1990,

## DISPONGO:

## TITULO PRIMERO

## Pensiones del Sistema de la Seguridad Social

## CAPITULO PRIMERO

## Normas comunes

Artículo 1.º 1. Lo establecido en el presente título será de aplicación a las siguientes pensiones del Sistema de la Seguridad Social, siempre que se hayan causado con anterioridad a 1 de enero de 1990:

- Pensiones de invalidez permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares.
- Prestaciones económicas de invalidez provisional que, a efectos de revalorización, se equiparan a las pensiones.

2. Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se regirán por las normas específicas contenidas en los artículos séptimo y duodécimo del presente Real Decreto.

3. Quedan excluidos de lo dispuesto en el número 1 los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas, de funcionarios civiles de la Administración del Estado y de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, así como el Régimen de Previsión de los Funcionarios de la Administración Local.

## CAPITULO II

## Revalorización de pensiones no concurrentes

## SECCIÓN 1.ª PENSIONES DEL SISTEMA

## Subsección primera. Normas generales

Art. 2.º 1. La revalorización de las pensiones comprendidas en el número 1 del artículo 1.º, causadas con anterioridad a 1 de enero de 1990, y no concurrentes con otras, se ajustará a las siguientes normas:

Primera.—Las pensiones cuya cuantía no exceda de 46.680 pesetas mensuales, se revalorizarán en un 9 por 100.

Segunda.—Las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 46.681 y 47.111 pesetas mensuales, se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión resultante alcance el importe de 50.881 pesetas mensuales.

Tercera.—Las pensiones cuyo importe mensual sea superior a 47.111 pesetas y no excedan de 87.000 pesetas se revalorizarán en un 8 por 100.

Cuarta.—Las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 87.001 y 87.812 pesetas mensuales, se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión resultante alcance el importe de 93.960 pesetas mensuales.